



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.308

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sergio Manuel Villegas L.
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00027-00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 y 468 del Código de General del proceso y presentada en debida forma la demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado la parte demandante.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.957, mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$221.071.609) m/cte.**, Por concepto de saldo a capital del pagaré No.8430084851.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, la presentación de la demanda, esto es, partir del 15 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$138.201.882) m/cte.**, Por concepto del capital del pagaré No.8430086458.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE**

MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$55.420.714) m/cte., Por concepto del capital del pagaré No.8430085849.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

4. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.059.550) m/cte.**, Por concepto del capital del pagaré S/NL, suscrito el 11 de agosto de 2017, correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

5. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$31.548.690) m/cte.**, Por concepto del capital del pagaré No.843.0085116.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

6. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$30.921.626) m/cte.**, Por concepto del capital del pagaré S/N, suscrito el 11 de agosto de 2017, correspondiente a las obligaciones TDC VISA No.4110540201517277 y TDC MASTER No.5491580028309918.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

7. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.083.798) m/cte.**, Por concepto del capital del pagaré No.377814445174161.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos al 25.13% E.A. o la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

8. Por la suma equivalente a **250,169.0607 UNIDADES DE VALOR REAL – UVR**, para la fecha de su pago, por concepto del capital del pagaré No.32653200486111.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactados, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al demandado señor SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.957, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene.

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula 372-5822 descrito dentro del libelo genitor de la demanda, de propiedad del demandado SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.957.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, comunicándole la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de ese tipo de inmueble.

Hecho lo anterior se libraré despacho comisorio con destino a **LA SECRETARIA DE COMISIONES CIVILES de la ALCALDIA DISTRITAL de BUENAVENTURA -SECRETARIA DE GOBIERNO** para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIEITIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a los señores LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, conforme lo solicitado para que realice la encomienda solicitada por el peticionario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6245811ed65f6cdc82ba371971bec14679bb1e070eb7ac4f696227a
cab22007a

Documento generado en 04/05/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>